

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2012-00703**. Informo que se allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por RUBÉN DARÍO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS CONTRA CAL MAYOR Y ASOCIADO S.C. Y OTROS. RAD. 110013105-022-2012-00703-00.

La presente demanda fue admitida y se ordenó la notificación de *i)* Cal y Mayor y Asociados S.C., *ii)* BM Equipos Productos y Servicios para la Construcción S.A., *iii)* Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores, *iv)* Horacio Mendoza Martínez, *v)* Covifa S.A., *vi)* Conempleo Ltda (Hoy S.A.) y *vii)* Contupersonal S.A. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de Condor S.A. Compañía de Seguros (documento 001 pg. 241).

- i)* Cal y Mayor y Asociados S. C. se notificó el 13 de junio del 2013 (documento 001 pg. 261), presentó escrito de contestación (documento 002 pg. 2), el despacho inadmitió dicho escrito (documento 002 pg. 190), dicha demandada presentó escrito de subsanación (documento 002 pg. 202), esta sede judicial tuvo por contestada la demanda y declaró probados los hechos 17 y del 26 al 33 (documento 003 pg. 20)
- ii)* BM Equipos y Productos y Servicios para la Construcción Sociedad Anónima de Capital Variable se notificó el 26 de junio del 2013 (documento 001 pg. 273), presentó escrito de contestación (documento 002 pg. 68), el despacho inadmitió dicho escrito (documento 002 pg. 190), dicha demandada presentó escrito de subsanación (documento 002 pg. 212), esta sede judicial tuvo por contestada la demanda y declaró probados los hechos 17 y del 26 al 33 (documento 003 pg. 20)
- iii)* Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores se notificó a través de curador ad litem el 07 de mayo del 2014 (documento 003 pg. 127), presentó escrito de contestación (documento 003 pg. 128), el

despacho inadmitió dicho escrito (documento 003 pg. 137), no subsanó, y el despacho a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Al tema, como la inadmisión de la demanda tuvo como base la falta de inclusión del acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, título que está dispuesto para que la demandada exponga los acontecimientos facticos que lo exoneren de las pretensiones de la demanda, y como dicha sociedad está representada por curador ad litem, quien bajo dicha calidad no puede exponerlos al no tener conocimiento de la situación bajo estudio; se tendrá por contestada la demanda.

- iv) Horacio Mendoza Martínez se notificó el 02 de agosto del 2013 (documento 002 pg. 178), presentó escrito de contestación (documento 002 pg. 179), el despacho inadmitió dicho escrito (documento 002 pg. 190), dicho demandado presentó escrito de subsanación (documento 002 pg. 193), y esta sede judicial tuvo por contestada la demanda (documento 003 pg. 20)
- v) Covifa S.A., frente a dicha demandada, se ordenó el emplazamiento mediante providencia del 18 de noviembre del 2015 (documento 003 pg. 154), se notificó a través de curador ad litem el 04 de diciembre del 2015 (documento 003 pg. 159), el despacho inadmitió dicho escrito (documento 003 pg. 168), dicha demandada presentó escrito de subsanación (documento 003 pg. 170), esta sede judicial tuvo por contestada la demanda (documento 003 pg. 173)
- vi) Complejo Ltda, respecto de la citada, se ordenó el emplazamiento mediante auto notificado el 27 de abril del 2018 (documento 003 pg. 209), se le nombró curador ad litem y se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Pensionas Emplazadas a través de providencia notificada el 20 de febrero del 2019 (documento 003 pg. 213), inclusión que fue revocada mediante auto notificado el 16 de enero del 2020 (documento 003 pg. 222).

Ahora, si bien se remitió comunicación de designación de curaduría a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez (documento 003 pg. 214), esta no ha aceptado el cargo; así las cosas, se ordenará que por secretaría de le comunique la designación de la forma más expedita posible, aceptada, se le remita link del proceso, para que proceda a contestar dentro del término legal.

- vii) Contupersonal S.A., frente a dicha sociedad, el despacho mediante providencia notificada el 16 de enero del 2020 requirió a la parte actora para que allegara certificado de existencia y representación legal actualizado (documento 003 pg. 22); orden que a la fecha no se ha cumplido.

No obstante, el despacho lo descargó y lo incorporó al plenario (documento 010), avizorando que la demandada Contupersonal S.A.S.

En Liquidación, identificada con Nit No. 800255016-14, tiene su domicilio en Sincelejo, y donde se determinó como dirección para notificación judicial la calle 23 No. 18-50, además en dicho documento se plasmó como dirección electrónica de la mentada sociedad armis.narvaez@aliadosenmision.com y revisado el citatorio enviado por la parte actora, concluye el despacho que la misma se remitió a una dirección diferente a la expuesta en el certificado de existencia y representación legal. **Así las cosas, se ordenará a la parte actora efectuar los trámites de notificación de la citada demandada a las direcciones enunciadas.**

viii) Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales radicó escrito de excepciones previas (documento 002 pg. 223) y contestación de la demanda (documento 002 pg. 230), el despacho mediante providencia notificada el 24 de octubre del 2013 la tuvo por notificada por conducta concluyente e inadmitió el escrito de contestación (documento 003 pg. 20), no presentó escrito de subsanación, sin embargo, como la inadmisión recayó respecto de hechos de la demanda, el despacho la tuvo por contestada y declaró probados los hechos que van del 9 al 14. (documento 003 pg. 111)

De otra parte, el 01 de febrero del 2021, de la dirección electrónica jorge.combatt@yahoo.com se allegó memorial, a través del cual, el apoderado de la parte demandante solicitó la celebración de audiencia; sin embargo, como no se han notificado las demandadas Complejo Ltda y Contupersonal S.A., no es posible acceder a la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por porte de Ponce de León y Asociados S.A.

SEGUNDO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** de la forma más expedita la designación como curadora ad litem de la demandada Complejo Ltda a la abogada **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ**, designación que se efectuó desde el auto notificado el 20 de febrero del 2019, aceptada, remítasele link del proceso, para que proceda a contestar la demanda dentro del término legal.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada Contupersonal S.A., de conformidad con el literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se ordena a **la parte demandante** remitir la demanda, los anexos, el auto admisorio y la presente providencia a la dirección electrónica de Contupersonal S.A. dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en

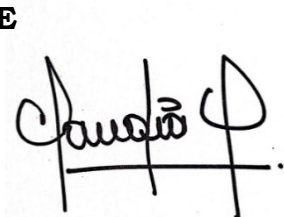
el expediente. Lo anterior, con base a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de Contupersonal S.A. dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto admisorio, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o por el contrario, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para acreditar dicho trámite, se le otorga a la parte **demandante** el término de **10 días hábiles**.

CUARTO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por las partes, para efectos de notificaciones, de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00537**. Informo que la apoderada de la parte demandada allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia programada. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Leidy Alexandra Clavijo Corrales, Lizeth Andrea Delvaso Rojas y Lindcy Julieth Palacios Monroy contra Optimizar Servicios Temporales S.A. y otra. RAD. 110013105-022-2016-00537-00.

Mediante auto del 31 de enero del 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Optimizar Servicios Temporales S.A., del Fondo Nacional del Ahorro y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 001 pg. 158)

Las demandadas Optimizar Servicios Temporales S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro S.A. presentaron escrito de contestación; el despacho mediante auto del 14 de enero del 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de las dos demandadas.

El Fondo Nacional del Ahorro llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., solicitud a la que el despacho accedió mediante providencia del 14 de enero del 2019.

Liberty Seguros S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. contestaron la demanda y el llamamiento en garantía; por lo cual, mediante auto del 13 de febrero del 2020 se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A. y se inadmitió la contestación presentada por la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

Ahora, el despacho mediante auto del 03 de marzo del 2021 decidió la remisión del proceso al Juzgado 40 laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial, que mediante auto del 15 de marzo del 2021 decidió no avocar conocimiento y devolver el expediente.

Por lo cual, el despacho mediante providencia del 04 de mayo del 2021 decidió señalar fecha de audiencia; sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia y el despacho no se ha pronunciado respecto de la falta de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

Bajo ese contexto, es necesario recordar que se inadmitió la contestación de la demanda por la falta de pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones de la demandante; sin embargo, el despacho evidencia que la citada aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones de manera general. Así las cosas, a fin de no caer en un exceso ritual manifiesto, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

Por tal motivo, como no hay persona naturales o jurídicas por notificar, por cuanto, por secretaría, el 28 de mayo del 2018 se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se señalará fecha de audiencia.

De otra parte, obra el expediente renuncia del abogado Cesar Andrés Martínez; no obstante, se reconoció personería adjetiva como apoderado principal de las demandantes al abogado Daniel Camacho Hernández, como se evidencia del auto admisorio de la demanda. Ahora, si bien al abogado que presentó la renuncia se le reconoció personería como abogado sustituto, la renuncia no se acompañó de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, se requerirá al abogado Cesar Andrés Martínez, para que allegue prueba de la comunicación remitida a las demandantes, para aceptar su renuncia.

En otro asunto, de la dirección electrónica alfonsocaballeroabogados@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se requerirá a la abogada Erika Patricia Alfonso Rosero y Jair Samir Corpus Vanegas para que alleguen poder debidamente conferido por la demandante Leidy Alexandra Clavijo Corrales.

En otro asunto, como se allegaron una serie de documentales, consistentes en poderes para la diligencia programada para el 28 de mayo del 2021 y luego para el 03 de septiembre del 2021, el despacho no efectuará pronunciamiento al respecto.

Aunque a la fecha no se le dará trámite a la renuncia presentado por el abogado Cesar Andrés Martínez respecto del poder otorgado por las demandantes Leidy Alexandra Clavijo Corrales, Lizeth Andrea Delvaso Rojas y Lindcy Julieth Palacios Monroy y no se reconocerá la respectiva personería adjetiva a los abogados Erika Patricia Alfonso Rosero y Jair Samir Corpus Vanegas como apoderados de Leidy Alexandra Clavijo Corrales; para aclarar quien representa a las demás demandantes, se requerirá a Leidy para que reiteren que abogado las representa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Cesar Andrés Martínez para que allegue la comunicación enviada a las demandantes Leidy Alexandra Clavijo Corrales, Lizeth Andrea Delvaso Rojas y Lindcy Julieth Palacios Monroy, de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

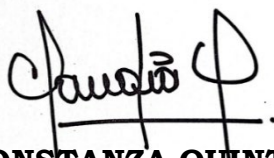
TERCERO: REQUERIR a los abogados Erika Patricia Alfonso Rosero y Jair Samir Corpus Vanegas, para que alleguen poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial de Leidy Alexandra Clavijo Corrales y dirigido a los abogados, la cual debe ser remitida a la dirección electrónica de cada uno de estos, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

CUARTO: REQUERIR a las demandantes Lizeth Andrea Delvaso Rojas y Lindcy Julieth Palacios Monroy para que informen el abogado que las representa.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **2 DE FEBRERO DEL 2023**, a la hora de las **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

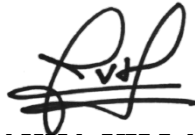
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00805**. Informo que se llegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Carolina Cañón Vargas contra la Corporación Nuestra IPS. RAD. 110013105-022-2017-00805-00.

Mediante auto notificado el 14 de septiembre del 2022 se señaló fecha de audiencia para el 03 de octubre del 2022 (documento 020).

El 22 y 26 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica asuntosjudiciales@correacortes.com se allegó memorial, a través de los cuales, el abogado Diego Armando Parra Castro renunció al poder otorgado por la demandada, acompañada de: *i)* certificado de existencia de la demandada expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, *ii)* imagen de correo, donde se plasmó como asunto “*NOTIFICACIÓN RENUNCIA PODER PROCESOS CORPORACIÓN NUESTRA IPS*” enviado de la dirección de correo carlos.correa@correacortes.com a rpenuelar@nuestraips.com.co, *iii)* la escritura No. 1206 del 2019, expedida por la Notaria 43 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual la demandada le otorgó poder general al abogado Diego Armando Parra Castro, *iv)* formulario de registro único tributario de la demandada (documentos 022 y 023)

Para resolver, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone fin al término del poder sino 5 días después de presentado el poder, siempre y cuando, este acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Bajo ese contexto, tenemos que, en el presente asunto, el abogado Diego Armando Parra Castro remitió la renuncia al poder otorgado a la dirección electrónica rpenuelar@nuestraips.com.co; en consecuencia, se acepta la renuncia presentada.

Ahora, como para la fecha y hora de programación de la audiencia, el despacho no había aceptado la renuncia presentada, sumado a que no se hizo presente persona en representación de la demandada, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, se reprogramará la audiencia programada.

De otra parte, con el fin de que en la fecha en que se programará la audiencia se hagan presentes las partes, se ordenará que por secretaría se remita comunicación a la dirección de notificación de la demandada, donde se le indique los datos generales del proceso, la aceptación de la renuncia y la fecha en que se celebrará la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se

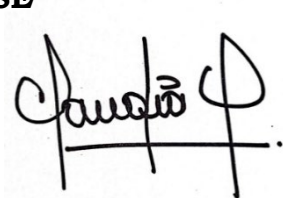
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Diego Armando Parra Castro, identificado con C.C. No. 1.010.170.828 y T.P. No. 259.203, como apoderado de la Corporación Nuestra IPS.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2009, para el día **1° de DICIEMBRE del 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

TERCERO: Por secretaria **INFORMAR** a la demandada, los datos generales del proceso, la aceptación de la renuncia y la fecha señalada en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

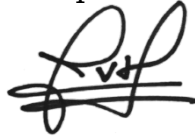


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00815**. Informo que allegaron varios memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Yined Gómez Peña contra
Servicios Web Bogotá S.A.S. RAD. 110013105-022-2017-00815-00.**

Mediante auto notificado el 31 de enero del 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (documento 001 pg. 34).

A través de providencia del 17 de junio del 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada (documento 001 pg. 54), se efectuó la publicación en medio escrito de amplia publicación (documento 58), y el respectivo registro nacional de personas emplazadas (documento 001 pg. 59), adicionalmente, por medio de auto notificado el 27 de febrero del 2020, se designó a la abogada Nadia Carolina Ríos Sarmiento como curadora ad litem de la demandada (documento 002 pg. 62).

El 03 de agosto del 2021, de la dirección electrónica Areaprocesal@sfa.com.co se allegó una serie de documentales, a nombre de la abogada Nadia Carolina Ríos Sarmiento; por lo cual, se tendrá notificada por conducta concluyente como curadora ad litem de la demandada.

Adicionalmente, allegó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales y jurídicas por notificar se señalará fecha de audiencia. Ahora, si bien la abogada Nadia Carolina Ríos Sarmiento allegó el 29 de septiembre del 2022 incapacidad médica entre el 07 de septiembre del 2022 y el 06 de octubre del 2022, como la fecha en que se señalará es posterior a la culminación de la incapacidad, no se efectuará manifestación al respecto.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la abogada Nadia Carolina Ríos Sarmiento, como curadora ad litem de Servicios Web Bogotá S.A.S.

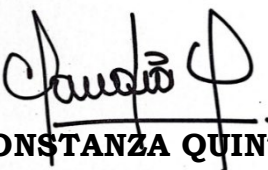
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Servicios Web Bogotá S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas diana_yinedg@hotmail.com, sacristangloria@gmail.com, Areaprocesal@sfa.com.co y info@servicioswebbogota.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00061**. Informo que se allegó memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Diana Hercilia Fajardo Salazar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2019-00061-00.

El 23 de agosto del 2021, de la dirección de correo robertogomez61@hotmail.com se allegó memorial del apoderado del demandante, por medio del cual, solicitó inicial proceso ejecutivo (documento 013). Sin embargo, el 14 de enero del 2022, de la dirección electrónica nelson.segura@proteccion.com.co se aportó comunicación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de la cual, acreditó el cumplimiento de la sentencia (documento 015). Así las cosas, no se le dará trámite a la solicitud de ejecución.

De la dirección electrónica robertogomez61@hotmail.com se aportó memorial del apoderado del actor, a través de la cual, pidió la entrega de depósito judicial (documento 016, 017, 020 y 021)

Ahora, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho a favor del demandante el título judicial No. 400100008157616, por la suma de \$877.802 consignado por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (documento 019).

Así las cosas, se autorizará la entrega del citado título al abogado Mario Augusto Gómez Jiménez, por corresponder a las costas del proceso y por contar con facultad para recibir.

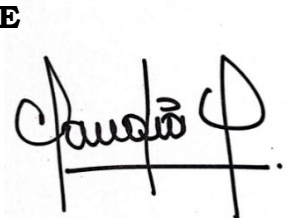
De otra parte, como no hay trámite por realizar, se ordenará el archivo del proceso una vez se entregue el título judicial.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 400100008157616, por la suma de \$877.802, al abogado Mario Augusto Gómez Jiménez, identificado con C.C. No. 19.202.996 y T.P. 35.107, en su calidad de apoderado de la demandante Diana Hercilia Fajardo Salazar. Por secretaria efectúense los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: Efectuado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00743**. Informo que se allegaron memoriales y por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marina Romero Pardo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro. RAD. 110013105-022-2019-00743-00.

Mediante providencia del 24 de marzo del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 001 pg. 70).

El 06 de abril del 2021, por secretaría se efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 001 pg. 76); entidad que a la fecha no se ha pronunciado.

El 16 de abril del 2021, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir presentó escrito de contestación (documento 009); el despacho tuvo por contestada la demanda mediante auto del 18 de agosto del 2021 (documento 016)

El 19 de abril del 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se pronunció respecto de la demanda (documento 010); el juzgado resolvió tener por contestada la demanda a través de providencia del 18 de agosto del 2021 (documento 016)

El 20 de abril del 2021, la apoderada de la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda; el cual se presentó dentro del término legal, por cuanto, si bien en auto del 18 de agosto del 2021 no se pronunció el despacho frente a la

notificación de las demandadas, fue en dicha oportunidad en que se tuvo por contestada la demanda respecto de éstas, y por ende, se trató de una notificación por conducta concluyente como lo permite el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, el despacho admite la reforma de la demanda y correrá el término pertinente para que las demandadas se pronuncien; salvo la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. pues ésta ya presentó escrito de contestación de la reforma planteada.

Ahora, es importante aclarar, que el escrito de reforma de la demanda se encaminó a vincular como demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; entidad que ya fue incluida como litisconsorte necesario en auto del 18 de agosto del 2021 (documento 016); por ende, ya no se efectuará manifestación de inclusión como demandada.

El 06 de julio del 2021, de la dirección de correo electrónico maicol.cardona@proteccion.com.co se allegaron una serie de documentos, entre estos, escritura pública No. 872 del 2019, expedida por la Notaria 14 de Medellín, de la cual se desprende que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. confirió poder a la abogada Sara Lopera Rendón; en ese contexto, se tendrá notificada a la citada sociedad por conducta concluyente y se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación de la reforma de la demanda que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sara Lopera Rendón, identificada con C.C. 1.037.653.235 y T.P. No. 330.840, como apoderada principal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demandada presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Las pruebas documentales pedida en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2 parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

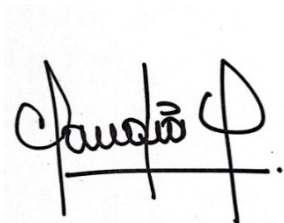
Afirmó que aportada como medio de prueba certificado de aportes trasladados; documental que no fue allegada al plenario.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsanación que deberá ser remitida a la dirección de correo del despacho jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección electrónica de la parte demandante y de las demás demandadas.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda.

SEXTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el **término de cinco días hábiles** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contados a partir del día siguiente a que se entienda surtida la notificación de esta providencia, para que dentro de dicho término presente escrito de contestación de la reforma. Se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00805**. Informo que se allegó memorial. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Esmeralda Rodríguez Méndez contra Petrotech de Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00805-00.

Mediante auto que antecede, se requirió al representante legal de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para que aportara poder conferido en debida forma por la demandada (documento 022); el 20 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica fsalazar@godoycordoba.com se allegó conferido en debida forma (documento 023), en consecuencia, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, revisado el escrito de contestación de la demanda presentado el 19 de agosto del 2022 (documento 020), el despacho considera que cumple los requisitos de que trata el 31 del artículo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el 26 de agosto del 2022, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda (documento 021), el cual se presentó dentro del término de que trata el artículo 28 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y como dicho escrito cumple los requisitos de que trata el artículo 25 del citado cuerpo normativo; bajo ese contestó se admitirá y se correrá el respectivo traslado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 23.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Petrotech Colombia S.A.S. y al abogado Fabio Andrés

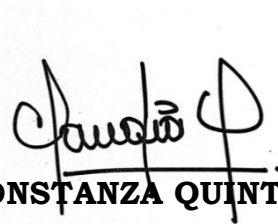
Salazar Reslen, identificado con C.C. 1.032.358.377 y T.P. 243.842 como apoderado sustituto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Petrotech Colombia S.A.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el **término de cinco días hábiles** a la parte demandada, contados a partir del día siguiente a que se entienda surtida la notificación de esta providencia, para que dentro de dicho término presente escrito de contestación de la reforma. Se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

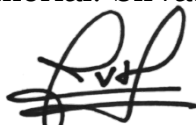


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00167**. Informo que por secretaría se efectuó la notificación de la abogada nombrada como curador ad litem y que aquella presentó memorial. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nohora Isabel Solera Martínez contra Beatriz sierra Montaña y otros. RAD. 110013105-022-2020-00167-00.

El 17 de agosto del 2022, por secretaría, se efectuó la notificación de la abogada Yesby Yadira López Ramos como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) (documento 011).

El 30 de agosto del 2022, la mentada abogada aportó escrito de contestación, es decir, dentro del término legal, escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en ese entendido, se tendrá por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) (documento 012).

El 14 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica arturoparrac@hotmail.com se remitieron una serie de documentos, entre estos, poderes que no cumplen los requisitos legales; por lo cual, se requerirá al abogado Carlos Arturo Parra Calixto para que los allegue en debida forma.

En consecuencia, se

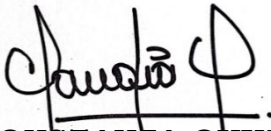
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados de Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.).

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Carlos Arturo Parra Calixto que allegue poderes conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección

electrónica de notificación judicial de las personas otorgantes y deberá estar dirigido al citado abogado, documento que deberá ser remitido a la dirección electrónica de aquél, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le **concede el término de 5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



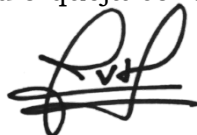
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00180-00**, se informa que, la parte ejecutada mediante memorial arrimado por correo electrónico el día 01 de junio del 2022 interpuso recursos de reposición y en subsidio queja contra el Auto del día 01 de junio del 2022.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por **BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS** contra **SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A. RAD No. 110013105-022-2020-00180-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias, a fin de surtir el recurso de queja propuesto por la parte ejecutante, así:

Una vez revisado el plenario virtual, se observó que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 9 de mayo del año en curso, mediante el cual, se modificó el auto que libró mandamiento de pago y se establecieron los montos y los conceptos sobre los cuales procede la ejecución.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que le asiste razón al impugnante, como quiera que el Auto de fecha 09 de mayo del 2022, es apelable, de acuerdo al Art. 65 del CPTSS, y en consecuencia se procederá a **REPONER** el Auto del 26 de mayo hogaño, en lo relacionado, con la negativa dada a la concesión del recurso de apelación y en su lugar **se concederá** el mismo, en efecto suspensivo, por lo que el despacho remitirá las diligencias al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL.**

En lo demás queda incólume dicha providencia.

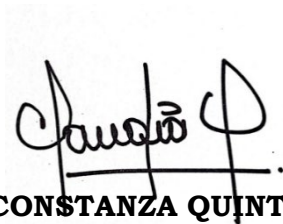
Dicho todo lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el Auto del 26 de mayo de 2022, y en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto fechado el día 09 de mayo de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume dicha providencia.

TERCERO: Por secretaría remitir las diligencias al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL**, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/013%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202020/EJECUTIVO%20A%C3%91O%202020/11001310502220200018000?csf=1&web=1&e=IKMX6g

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00347**. Informo que el apoderado de Esperanza López Ramírez allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Constanza Pinchao Pereira contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2020-00347-00.

Mediante auto notificado el 16 de septiembre del 2022 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 016). El 22 de septiembre del 2022 el apoderado de la citada presentó escrito de subsanación, es decir, dentro del término legal (documento 017)

Ahora, revisado dicho escrito, el despacho concluye que la citada demandada subsanó en debida forma la contestación, por lo cual, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como no faltan personas naturales o jurídicas por notificar, por cuanto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 06 de julio del 2022, se procederá a señalar fecha de audiencia,

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **17 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

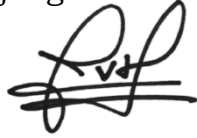
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° ____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00389**. Informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió comisión de servicios a la encargada del juzgado. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Angelica María Acosta Barrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros. Rad. 110013105-022-2020-00389-00.

Mediante auto notificado el 16 de septiembre del 2022 se señaló fecha de audiencia para el 11 de octubre del 2022 (documento 018).

Ahora, el 26 de septiembre del 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá concedió a la encargada de este despacho comisión de servicios del 12 al 14 del 2022, a fin de asistir al XIV Conversatorio Nacional de La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social, evento organizado por la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia y que se realizará en la ciudad de Santiago de Cali; en esa medida, como está funcionando debe viajar a la mentada ciudad con anterioridad al evento, le es imposible realizar las audiencias fijadas en la tarde del 11 de octubre del 2022.

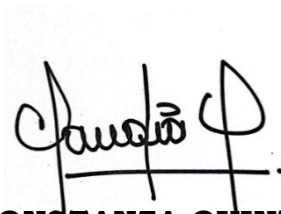
Bajo ese contexto, se reprogramará la fecha de audiencia, en consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **1 DE DICIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



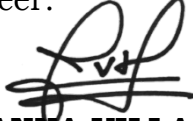
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veintitrés (23) días de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00116-00**, informando que la parte demandada arrió subsanación de la contestación de la demanda dentro de los términos legales. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIEGO FERNANDO MORENO GALEANO contra la INVERSIONES DQM S.A.S. RAD. 110013105022-2021-00116-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar las actuaciones del proceso.

Se avizó que mediante Auto del día 22 de julio del 2022, notificado en el estado del 25 de julio hogaño, resolvió inadmitir la contestación de la demanda y se dio a la pasiva un término de cinco días para subsanar las falencias.

De acuerdo a lo anterior la demandada arrió subsanación el día 01 de agosto de 2022, esto es, dentro del término previsto, y dado que cumple los requisitos de los que habla el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

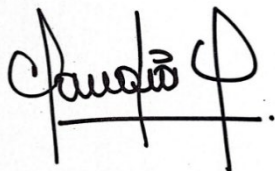
Así las cosas, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demandada, efectuada por la demandada **INVERSIONES DQM S.A.S**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto, **SE FIJA** fecha de audiencia para el **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A OCHO Y TREINTA DE MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

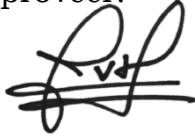
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los 19 días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00148-00, informando que obran contestaciones de la demanda sin calificar y además, la activa presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y otros RAD. 110013105022-2021-00148-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se encuentra que se allegaron contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, por lo que se estudiarán las mismas:

la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fue notificada de la demanda el día 02 de diciembre de 2021 y la pasiva contestó el día 11 de enero del 2022, es decir, dentro del término legal previsto.

Una vez revisado el escrito de contestación de esta demandada, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, se encuentra que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** fue notificada el día 08 de septiembre de 2021 y presentó escrito de contestación, el día 20 de septiembre del mismo año, esto es, dentro del término legal concedido.

Revisado el escrito de contestación de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR E.P.S.** fue notificada el día 29 de noviembre de 2021, y presentó escrito de contestación dentro de los términos legales, el día 13 de diciembre de 2021.

Revisado el escrito de contestación efectuado por la demandada **COMPENSAR E.P.S**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES**, fue notificada de la demanda el día 20 de octubre de 2021 y contesto demanda, el día 28 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal concedido.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demandada **COLPENSIONES**, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- La administradora demandada solicito plazo para allegar el expediente virtual de la asegurada, sin embargo, a la fecha ha pasado más de un año sin allegar dicha prueba.

Por último, en cuanto a la demandada Sra. **PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES**, si bien es cierto, no obra prueba arrimada por el demandante que dé cuenta de la notificación del Auto de admisión de la demanda, no es menos cierto que esta demandada presentó escrito de contestación el día 04 de noviembre de 2021, por lo que, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se tendrá por notificada por conducta concluyente y sería del caso entrar al estudio de la misma.

No obstante, lo anterior, este Despacho encuentra que no se arrimó poder para actuar del Dr. ALEJANDRO MORENO BELTRAN, por lo que no es dable entrar al estudio del escrito de contestación y en tal sentido, se le requerirá a fin de que allegue el poder que lo habilite para actuar ante el despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o por presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

De conformidad con lo anterior, se profiere el siguiente

AUTO

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva, a la Dra. **MARY PACHON PACHON**, como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme al poder aportado.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva, a la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO**, como apoderada de **POSITIVA S.A.**, conforme al poder aportado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva, a la Dra. **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, como apoderada de **CAJA DE COMPENSACIÓN**

FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR E.P.S. conforme al poder aportado.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POSITIVA S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR E.P.S.**, en los términos antes señalados.

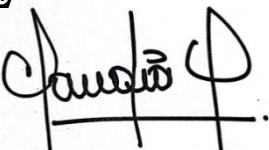
Quinto: Reconocer personería adjetiva, a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA**, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder aportado.

SEXTO: INADMITE CONTESTACIÓN, presentado por la demanda **COLPENSIONES**, para lo cual, **se le concede el término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, para que allegue el expediente administrativo de la Sra. **PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES**, de conformidad con el parágrafo 3, del art. 31 del C.P.L. y de la S.S.

SÉPTIMO: Previo a entrar al estudio de la contestación de la demanda, presentada a nombre de la demandada **PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES**, se le concede el **termino de cinco (5) días**, al Dr. ALEJANDRO MORENO BELTRAN, para que allegue el poder el poder para actuar, en los términos arriba indicados, de conformidad con el numeral 1, del parágrafo 1, del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.

Octavo: Una vez vencidos los términos antes concedidos, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente y pronunciarse sobre la reforma a la demanda, presentada el día 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eif9ziDFUtlmBFnaZwLgXEBFEFcgkcnx3QNNxGQSQD7hg?e=fpkrrqJ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00505**. Informo que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió el recurso de apelación propuesto por Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Kevin Roy Torres Ariza contra Capital Salud EPS-S y Opción Temporal y Cia S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00505-00.

Mediante auto notificado el 11 de julio del 2022 se tuvo por contestada la demanda por las personas jurídicas que conforman la pasiva, se negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada Capital Salud EPS-S respecto de Opción Temporal y Cia S.A.S., por cuanto, dicha entidad fue llamada como pasiva en el presente asunto (documento 014).

En dicha oportunidad, también se fijó fecha de audiencia; sin embargo, revisado el plenario para el desarrollo de la mentada diligencia, el despacho avizó que le faltó pronunciarse respecto del llamado en garantía de Seguros del Estado S.A.S. presentado por Capital Salud EPS (documento 005 pg. 114)

Ahora, como dicho llamamiento cumple los parámetros del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud.

Así las cosas, se ordenará a la demandada Capital Salud EPS efectuar los trámites pertinentes para lograr la notificación de la llamada en garantía.

Por lo anterior, se dejará sin valor y efecto las decisiones que fijaron fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ítem séptimo del auto notificado el 11 de julio del 2022 y el auto notificado el 12 de agosto de 2022, a través de los cuales se fijó fecha de audiencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.S. presentado por la demandada Capital Salud EPS.

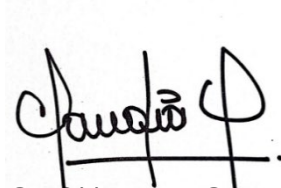
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.S., de conformidad con el literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal fin, se ordena a la demandada **Capital Salud EPS** remitir la demanda, los anexos, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y la presente providencia a la dirección electrónica de Seguros del Estado S.A.S. dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente. Esto con base a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

O en su defecto, la demandada **Capital Salud EPS** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio y la de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o por el contrario, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para acreditar dicho trámite, se le otorga a la demandada **Capital Salud EPS** el término de **10 días hábiles**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso No. **2022-00111**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Iván David González bueno contra Jazzplat Colombia S.A.S. y otro. RAD 110013105-022-2022-00111-00.

Mediante auto notificado el 17 de agosto del 2022 se señaló fecha de audiencia para el 03 de octubre del 2022 (documento 016).

El 28 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica msalazar@godoycordoba.com se allegó memorial, a través del cual, el apoderado de la demandada Jazzplat Colombia S.A.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia. Argumentó que el señor William Andrés Monina Agudelo, quien tenía poder general, amplio y suficiente para representar la demandada laboró hasta el 26 de septiembre del 2022, de otra parte, que los apoderados principal y suplente se encuentran domiciliados en el país España, por lo cual no resulta viable la comparecencia, aunado a la diferencia horaria, y finalmente, que el testigo Samuel Caicedo se encuentra en vacaciones desde el 30 de septiembre del 2022 hasta el 10 de octubre del 2022.

El 29 de septiembre del 2022, de la dirección electrónica abog.matusgonbu@gmail.com se aportó memorial, por medio del cual, el apoderado de la parte actora se pronunció respecto del memorial aportado por la parte demandada.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia, no se llevó a cabo, en razón a que el despacho no se había pronunciado respecto de los memoriales presentados; por lo cual, basta señalar que se reprogramará la audiencia por una sola vez, en tal fecha, no será de recibo una solicitud en el mismo sentido, con base a los argumentos expuestos en esta oportunidad, aún lo referente a la diferencia horaria con España.

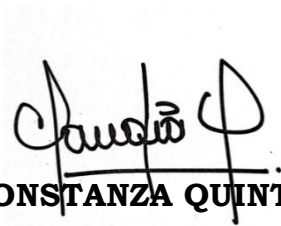
En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **30 de NOVIEMBRE del 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria